

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA

SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Disposición 3-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-05261332- -APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios, se establecieron los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, entre los que se mencionan “Entender en la operatoria referida a la matriculación, registración y fiscalización de las actividades de las personas físicas y jurídicas que intervengan en el comercio e industrialización de las distintas cadenas agroalimentarias y agroindustriales”; “Proponer y ejecutar acciones relacionadas con la política comercial interna y externa de productos agropecuarios, promoviendo normas y regulaciones para el cumplimiento de las normas de buenas prácticas agroindustriales y de comercialización” y “Entender en la gestión de la información relativa a los operadores y a las actividades de las cadenas agroalimentarias y los registros sujetos a su control y fiscalización.”

Que, por su parte, el Artículo 12 de la Ley N° 25.345, establece que “Todas las plantas industriales de faenamiento de hacienda y molienda de grano tendrán la obligación para su funcionamiento, de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción, inclusive sistemas que funcionen en tiempo real, de conformidad con las normas que dicte la autoridad de aplicación”, estableciendo como autoridades de aplicación a la ex – OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (cuyas facultades al respecto fueron conferidas a la actual SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del mencionado Ministerio) y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA , en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que la Resolución N° 586 de fecha 11 de septiembre de 2015 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA creó el llamado “Sistema Integral de Faena” (SIF) mediante el cual se obliga a los titulares de establecimientos faenadores a registrar mediante formularios digitales el ingreso de la hacienda, la faena y resultado de la misma.

Que en ese marco, y a fin de cumplir con los objetivos encomendados en la normativa reseñada supra, resulta primordial avanzar en la obligatoriedad, para los establecimientos faenadores, de incorporar tecnologías que permitan la obtención de los datos referidos al proceso productivo, los que a su vez garanticen la transparencia en la operatoria y generen datos estadísticos certeros.

Que los citados Controladores Electrónicos de Faena vienen a complementar el Sistema Integral de Faena, en adelante “SIF”, ya que con los mismos se generará un reporte de la especie faenada, ampliando la información del SIF con la incorporación de tecnología en la captura de datos de forma automática.

Que esta tecnología permitirá capturar los datos críticos que permiten trazar la operatoria de faena y correlacionarla con la documentación respaldatoria vigente que los establecimientos faenadores tienen la obligación de proporcionar (lista de matanza y romaneos de playa).

Que sin perjuicio de lo antedicho, se mantiene la obligatoria identificación de las reses mediante el estampado de los sellos correspondientes, ello de acuerdo a la normativa vigente para cada especie.

Que dicha obligación tiene por objeto identificar a qué tropa pertenecen las reses permitiendo la trazabilidad comercial de las mismas.

Que los Controladores Electrónicos de Faena, contarán con todas las normas de calidad y seguridad que rigen la materia en cuanto a funcionamiento, seguridad, tecnología y calidad vigentes.

Que atento a los desarrollos necesarios para adecuar los productos que se encuentran actualmente en el mercado para atender estas necesidades específicas, corresponde establecer un plazo en el cual los interesados en proveer estas tecnologías deberán presentar ante la SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la solicitud para ser incluidos en el listado de empresas autorizadas, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se establecen en el Anexo que registrado con el N° IF-2017-07908836 -APN-SSCCA#MA forma parte de la norma propiciada.

Que la citada Subsecretaría procederá a analizar las propuestas y, a publicar la nómina de empresas cuyos productos cumplan con los requisitos técnicos requeridos, de modo que los administrados puedan optar para su adquisición entre todos aquellos proveedores que los cumplan.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la obligatoriedad de los establecimientos faenadores de las especies bovina y porcina de instalar y mantener en perfecta operatividad al menos un sistema Controlador Electrónico de Faena (CEF) en la balanza del palco de tipificación o en cada balanza en caso de haber más de UNA (1).

ARTÍCULO 2°.- El Controlador Electrónico de Faena (CEF) es un equipamiento electrónico criptográfico, con funciones para registrar imagen, peso, fecha, hora de pesada y posición de cada res o media res pesada –según se trate de bovinos o porcinos– en los puntos críticos del circuito de faena, permitiendo establecer la correspondencia de la numeración correlativa de las reses trazadas con el romaneo de faena y la documentación de origen de las mismas.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos obligados podrán elegir el Controlador Electrónico de Faena (CEF), como así también el servicio técnico del mismo, dentro de un listado previamente aprobado y publicado

por la SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 4º.- A tal fin, invítase a las empresas interesadas en la provisión de equipos y servicio técnico de los Controladores Electrónicos de Faena (CEF), a presentar una solicitud de inclusión ante la mencionada Subsecretaría de acuerdo a las especificaciones técnicas que se establecen en el Anexo que registrado con el N° IF-2017-07908836-APN-SSCCA#MA forma parte de la presente medida, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 5º.- Vencido el plazo establecido en el artículo precedente, la citada Subsecretaría, contará con un plazo de TREINTA (30) días corridos para publicar el listado de proveedores autorizados.

ARTÍCULO 6º.- El plazo que dispondrán los sujetos alcanzados por la presente resolución para instalar el Controlador Electrónico de Faena será de NOVENTA (90) días contados a partir de la publicación por parte de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA de los proveedores autorizados.

ARTÍCULO 7º.- En el supuesto de rotura u otro inconveniente que haga imposible o dificulte la carga de datos o comprometa su integridad, el establecimiento faenador deberá notificar inmediatamente y sin más trámite a la SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA de dicha circunstancia, así como de todo dato de interés relativo a la cuestión, a los fines de que la misma indique los pasos a seguir con relación a las operaciones de faena.

ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento de lo normado en la presente medida implicará la inmediata baja de la inscripción para el establecimiento faenador del REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL con la consecuente imposibilidad de realizar operaciones de faena hasta tanto se regularice la situación. Asimismo, hará pasibles a los infractores de la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IX de la Ley N° 21.740, pudiendo disponerse el decomiso de la mercadería involucrada, como así también, la suspensión preventiva y posterior cancelación de las inscripciones habilitantes de los infractores.

ARTÍCULO 9º.- Apruébase el Anexo “Controlador Electrónico de Faena para Plantas Faenadoras de las Especies Bovina y Porcina” que registrado con el N° IF-2017-07908836-APN-SSCCA#MA forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcelo Horacio Rossi.